RAD. No. 760014003032-2021-00591-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informando que en este caso la parte actora no ha realizado las diligencias tendientes a la notificación del demandado VLADIMIR ZUÑIGA VARELA. Sin que medie petición alguna pendiente de resolver, Sírvase disponer. Cali, marzo 01 de 2024.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO COLSEGUROS P.H.
DEMANDADO: VLADIMIRO ZUÑIGA VARELA
RADICACION: No. 760014003032-2021-00591-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 542

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo primero (1º) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y como quiera que la parte actora a la fecha no ha realizado ninguna diligencia tendiente a la notificación del auto que libro mandamiento en la demanda EJECUTIVA contra el demandado VLADIMIR ZUÑIGA VARELA , de acuerdo a lo dispuesto en auto interlocutorio No 2920 de diciembre 06 de 2021 conforme lo prevé el artículo 291 a 292, 293 del Código General del Proceso, o en su defecto artículo 8 de la ley 2213 de 2022; este Despacho con fundamento en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso,

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia cumpla con la carga procesal que le compete, y realice la notificación por aviso a la demandada del auto que libró mandamiento de pago en su contra, en los términos de los artículos 291, 292 y 293 del código general del proceso, o bien el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 del auto que libro mandamiento en la demanda EJECUTIVA contra los demandados VLADIMIR ZUÑIGA VARELA.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda – ejecutiva y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

TERCERO: Téngase el presente proceso en secretaria durante el término de treinta (30) días.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00591-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 39 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 05 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA INES MENA
DEMANDADOS: KEVIN JESUS MENDOZA CARREÑO
RADICACION: 760014003032-2023-00765-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 544

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo primero (1º) de dos mil veinticuatro (2024).

La apoderada judicial de la parte demandante presenta escrito en el que expresa allegar la comunicación para la diligencia de notificación personal que le envió al demandado KEVIN JESUS MENDOZA CARREÑO, a la dirección electrónica kevin.mendoza@gmail.com , a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA, , conforme lo previsto en el artículo 8 Ley 2213 de 2022.

En relación con dicho escrito advierte el despacho que no es posible tener por notificado el extremo pasivo, dado que no se ha agotado en debida forma la notificación personal con el demandado.

Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022). Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas.

En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación al correo allegado en el escrito de la demanda sin el cumplimiento de lo previsto en la última de las precitadas normas, precepto que es del siguiente tenor:

"Artículo 8. *Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

"Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

"Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

"Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

"Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales".

En consecuencia, para poder tener por notificado al interesado del auto de mandamiento de la demanda en un EJECUTIVA, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma.

RAD. No. 760014003032-2023-00765-00

Conforme a los documentos allegados por la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de junio de 2022, y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo de la precitada norma, dado que con el memorial por medio del cual aporta la prueba de haber cumplido la notificación con el demandado KEVIN JESUS MENDOZA CARREÑO, no indicó que la dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación electrónica kevin.mendoza@gmail.com, corresponde al utilizado por la persona a notificar, como tampoco allegó las evidencias o pruebas donde ello consta, tal como lo indica la norma en mención.

Por lo tanto, de la documentación allegada por la apoderada judicial de la parte actora se observa que no ha dado cumplimiento total a lo previsto en el inciso 2 de la ley 2213 de junio de 2022, según lo expresado en el párrafo que antecede.

Adicionalmente se observa que tampoco acredita haberle enviado con la notificación copia de la demanda y sus anexos para surtir el traslado, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago, pues sólo le envió copia de la providencia a notificar

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener notificado al extremo pasivo de este proceso ejecutivo, y por ende no se puede dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, hasta tanto la parte actora acredite el cumplimiento del lleno de los requisitos contemplados en artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 mencionados con antelación, motivo por el cual se requerirá al mandatario judicial de dicha parte actora con tal fin.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tener por notificado al demandado KEVIN JESUS MENDOZA CARREÑO en este proceso EJECUTIVO, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- REQUERIR a apoderado(a) judicial de la parte actora para que se sirva dar cabal cumplimiento al lleno de los requisitos dispuestos en el Art. 8º de la Ley 2213 de 2022, y acredite además el envió al demandado de copia de la demanda y sus anexos para surtir el traslado.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00765-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. __**39**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 05 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL FRONTEIRA ETAPA I P.H.
DEMANDADO(S): FLOR MARIA LOPEZ GARCES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 545

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo primero (1º) de dos mil veintitrés (2023)

I.- ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a pronunciarse de plano sobre el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte actora, contra el auto interlocutorio N° 3489 del 18 de diciembre de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, dado que no se ha trabado la relación jurídico procesal.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La apoderada judicial de la parte demandante fundamenta su recurso de reposición indicando lo siguiente:

Que de la revisión del auto No. 3489, se pudo apreciar que el juzgado omitió Librar Mandamiento de pago por la pretensión 4 solicitada en el acápite de las Pretensiones referente a los intereses sobre cada una de las cuotas de administración ordinarias solicitadas en la pretensión tercera, para lo cual transcribe lo solicitado en la pretensión cuarta de la demanda, solicitando complementar la providencia objeto de recurso y proceder con la corrección del Mandamiento de Pago de acuerdo a lo solicitado por ella.

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- Dentro de los recursos consagrados en la ley procesal civil encontramos el de reposición que procede únicamente contra los autos, con el fin de que el mismo juez o magistrado que los dicta los considere de nuevo y los revoque, modifique, aclare o adicione.

3.2.- Respecto a la viabilidad del recurso debe entenderse que el recurrente debe proponerlo con sujeción a las exigencias legales, es decir, en oportunidad y que el proveído atacado sea de aquellos que por su naturaleza son susceptibles del recurso.

3.3.- Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

3.4.- Revisada la actuación objeto de recurso, se evidencia que le asiste razón a la recurrente.

En efecto, leída con detenimiento la providencia atacada, por medio de la cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo adelantado por el CONJUNTO RESIDENCIAL FRONTEIRA ETAPA I P.H., contra la señora FLOR MARIA LOPEZ GARCES, se observa que en el auto interlocutorio No. 3489 del 18 de diciembre de 2023, notificado por estado No. 124 del 19 de diciembre de 2023, en el numeral 9 del ordinal primero se dispuso librar mandamiento de pago, así:

"9.- Por las demás cuotas de administración que se causen durante el trámite del proceso hasta que se verifique el pago total de la obligación, previo aporte de la certificación correspondiente, las que deben ser cancelados dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento".

Lo anterior de conformidad con lo solicitado en la pretensión tercera de la demanda. Sin embargo, se omitió se omitió librar mandamiento respecto de los intereses de mora sobre dichas cuotas y que fueron solicitados por la parte actora en la pretensión cuarta de la demanda.

En consecuencia, y con el fin de subsanar la anomalía que se presentó en el proveído del 18 de diciembre de 2023, objeto de este recurso, se repondrá tal decisión con el fin de adicionar el mandamiento de pago con el numeral 9.1., a fin de que queden incluidos los intereses de mora que se cobran sobre las cuotas de administración mencionadas en el numeral 9 del auto en mención y que corresponden a las demás cuotas de administración que se causen en el transcurso del proceso deprecadas en la pretensión cuarta de la demanda.

En todo lo demás la providencia recurrida permanece incólume.

En consecuencia, el Juzgado,

IV. R E S U E L V E:

1º.- REPONER para ADICIONAR el ordinal primero de la parte resolutiva del auto interlocutorio No. 3489 del 18 de diciembre de 2023, con el siguientes numeral:

“9.1.- Por los intereses moratorios a la tasa de 1,5 veces el interés bancario corriente, sobre las demás cuotas de administración que se causen en el transcurso del proceso mencionadas en el numeral 9, desde la fecha en que cada una se haga exigible, es decir a partir del día primero del mes siguiente al mes en que se causen, hasta el día en que se verifique su pago total”.

2º.- En todo lo demás la referida providencia queda incólume.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00993-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___39_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 05 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2024-00035-00

SECRETARIA: A despacho del Señor Juez, el presente expediente, a fin de informarle que la apoderada de la parte actora allega memorial al correo institucional del juzgado el 21 de febrero de2 2024 solicitando medidas cautelares. Sírvase Proveer, Santiago de Cali, marzo 1º de 2024.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO
DEMANDADOS: ANA LUCIA MORALES AREVALO
CARLOS MARIO MENDEZ IBARRA
RAD: 760014003032-2024-00035-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 546
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial que antecede, y el escrito de medidas cautelares solicitadas por la apoderada judicial de la parte actora el 21 de febrero del año en curso, encuentra el despacho que corresponden a las mismas pedidas en la demanda y que fueron decretadas mediante auto interlocutorio No. 400 del 16 de febrero del año en curso, advirtiendo además que en relación con el embargo del salario de la demandada ANA LUCIA MORALES AREVALO cita una serie de correos electrónicos mas no indica quien es su empleador.

En tales circunstancias la nueva petición de medidas cautelares formuladas por la apoderada judicial de la parte actora deberá ser negada.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

NEGAR la solicitud de medidas cautelares formuladas por la apoderada judicial de la entidad demandante, en memorial allegado el 21 de febrero de 2024, de acuerdo a lo expresado en el presente auto

N OT I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2024-00035-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**39**__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 05 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2024-00106-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: “COPROCENVA” COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NIT: 891.900.492-5
DEMANDADO: TANIA BANGUERO C.C. No 29.114.506

AUTO INTERLOCUTORIO No. 547

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Marzo primero (1º) de dos mil veinticuatro (2.024).

Como quiera que la demanda fue subsanada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibidem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra TANIA BANGUERO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de “COPROCENVA” COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, las siguientes sumas de dinero:

1.- CIENTO OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($108.638.839,oo), por concepto de capital, contenido en el PAGARE No. 19356012

1.1.- CUATRO MILLONES CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($4.042.355,oo) por INTERES DE PLAZO causados y no pagados desde el 31 de julio de 2023 hasta el 24 de noviembre de 2023

1.2.-POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital del numeral 1º, liquidados desde el 25 de noviembre de 2023, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

2.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogado MARGIE FERNANDEZ ROBLES, portador de la tarjeta profesional No.140.436 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos conferidos en el poder

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00106-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**39**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 05 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2024-00116-00

INFORME SECRETARIAL.- Informándole al señor Juez, que por reparto nos correspondió una solicitud de AMPARO DE POBREZA, que impetra la señora MARIA DEL CARMEN FLOREZ OSORIO, con el fin de presentar demanda de VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO contra SHIRLEY VIVIANA LÓPEZ ZAMBRANO. Sírvase disponer. Cali, Valle, marzo 01 de 2024.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

SOLICITUD: AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: MARIA DEL CARMEN FLOREZ OSORIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 549

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo primero (1º) de dos mil veinticuatro (2024).

Resolver la solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora MARIA DEL CARMEN FLOREZ OSORIO, para lo cual se tendrá presente los parámetros del artículo 151 y ss. del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora MARIA DEL CARMEN FLOREZ OSORIO, presentó ante este despacho solicitud de amparo de pobreza, toda vez que no están en capacidad de atender los gastos que le pueda generar los honorarios de un profesional del derecho en un proceso VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, en contra de la señora SHIRLEY VIVIANA LÓPEZ ZAMBRANO.

El artículo 151 y ss., del Código General del Proceso, establece que se concederá el Amparo de Pobreza, a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia.

Se tiene entonces que en el presente caso, la solicitante manifiesta bajo la gravedad del juramento, no poseer los recursos económicos que le permita sufragar los gastos de un abogado, se entiende que efectivamente no disponen de los medios económicos suficientes para promover el proceso Verbal de Prescripción de Dominio.

Así las cosas este Despacho, teniéndose en cuenta la petitoria de Amparo de Pobreza se encuentra ajustada a lo ordenado en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, y atendiendo al principio de buena fe, consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política procede a conceder el beneficio pretendido, con la advertencia que en caso que la amparada obtenga un provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%), de conformidad con el artículo 155 del Código General del Proceso, por tratarse de un proceso declarativo.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el beneficio de AMPARO DE POBREZA a la señora MARIA DEL CARMEN FLOREZ OSORIO, identificada con la cedula de ciudadanía 31.173.071, para que se le designe un apoderado con el fin de que la represente en el proceso verbal de prescripción adquisitiva de dominio que debe adelantar.

SEGUNDO: Designar como abogado de oficio al doctor JAVIER SANTIAGO SITU CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía número 12.548.045 y T. P. No. 52.361,

abogado en ejercicio, quien se localiza a través del correo electrónico: castillositu123@gmail.com, teléfono: 3107396158, y hace parte de los profesionales que litigan en este circuito judicial, y quien deberá obrar conforme lo indica el art. 156 del Código General del Proceso.

TERCERO: Comunicar al designado dicho nombramiento, a fin que de cumplimiento a lo ordenado en el inciso 3º del artículo 154 del Código General del Proceso, y adelante las acciones pertinentes para cumplir fielmente la labor para la cual fue designado, otorgándole el término de tres (3) días siguientes a la notificación personal de este auto para aceptar o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo. En caso de no hacerlo incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, y podrá ser sancionado con multa de cinco a diez salarios mínimos mensuales vigentes. Inciso tercero del artículo 154 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00116-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. __**39**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 05 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL NPL cuya vocera es la FIDUCIARIA - SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: NUBIA AMANDA RUEDA CORTES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 550
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo primero (1º) de dos mil veinticuatro (2.024).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 dado que: a.- no se indica la dirección física y electrónica donde recibirá notificaciones el representante legal de la entidad demandante. b.- No se indica el lugar a que corresponde la dirección física donde recibirá notificaciones el demandado, mencionada en el acápite de notificaciones.

2.- Debe manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original del pagare objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada ANDREA DEL PILAR ARANDÍA SUAREZ, titular de la tarjeta profesional de abogado(a) No. 275.154 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00117-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **39** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 05 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2024-00118-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOP
DEMANDADO: MERCEDES ROSA CARDONA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 557
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo primero (1º) de dos mil veinticuatro (2.024).

Como quiera que la demanda fue presentada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibidem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra la señora MERCEDES ROSA CARDONA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP, las siguientes sumas de dinero:

1.- CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE ($5.000.000,oo), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 507.

2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital del numeral 1º, liquidados desde la presentación de la demanda esto es 31 de enero de 2024, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

4.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería al señor ANDERSSON CHARRY PALMA, para actuar en representación de la entidad demandante, de conformidad con lo previsto en el decreto 196 de 1.971, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00118-00)

05.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**39**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 05 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. 760014003032-2024-00120-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora solicita el retiro de la demanda. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, marzo 1 de 2024.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA
DEMANDADO; GUSTAVO ADOLFO GOMEZ LERMA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 551

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo primero (1º) de dos mil veinticuatro (2.024).

Encontrándose pendiente de estudio para admisión o inadmisión, la presente demanda EJECUTIVA, se encuentra que el apoderado judicial de la parte solicitante presenta solicitud de retiro de la demanda.

Siendo procedente dicha petición, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autorizará su retiro, y consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: AUTORIZAR el RETIRO de la demanda EJECUTIVA instaurada por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el demandado el señor GUSTAVO ADOLFO GOMEZ LERMA, de conformidad con lo anotado en este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00120-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 39 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 05 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DTE. : BANCO DAVIVIENDA S.A
DDO. : OLGA ENID DORADO RAMIREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 552

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo primero (1º) de dos mil veinticuatro (2.024).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL instaurada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., por intermedio de apoderado(a) judicial, en contra de OLGA ENID DORADO RAMIREZ, con el fin de obtener el pago de una obligación en dinero con el producto del bien gravado con hipoteca, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones, no se hace mención a la sumas de dinero que cobra en las pretensiones, como cuotas de capital, intereses corrientes o de plazo; seguros, intereses moratorios.

2.- Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original de la escritura pública No. 3101 del 28/10/2019, objeto de este proceso, se encuentran en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a la presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía hipotecaria, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JUAN MANUEL SALGADO GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.073.516.005 y T.P. # 368.650 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2024-00121-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**39**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 05 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DDO. : OSCAR BALTAN GÓMEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 553

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, marzo primero (1º) de dos mil veinticuatro (2.024).

Presentada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos del artículo 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra OSCAR BALTAN GÓMEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($43.530.558,oo), por concepto de capital, representado en el pagare No. 3167093.

2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del numeral 1º, a partir del 11 de enero de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

3.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 342.847 del C.S. de la J., para actuar en representación de la demandante, conforme al poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E,

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00123-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. __**39**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 05 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2024-00124-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVA DE OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO SEPULVEDA DUARTE
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO SANTACRUZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 555

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo primero (1º) de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez remitida la presente demanda EJECUTIVA DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS promovida por el señor JOSE ANTONIO SEPULVEDA DUARTE, en contra de CARLOS ALBERTO SANTACRUZ, por falta de competencia por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio mediante auto No. 939 del 16 de enero de 2024, el despacho procederá avocar su conocimiento

Por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda, y Una vez realizado su estudio respectivo se entrará si es procedente proferir auto de mandamiento Ejecutivo o no, ello previa las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

Con la presente demanda se pretende que el demandado señor CARLOS ALBERTO SANTACRUZ proceda a otorgar la escritura pública protocolaria del contrato de promesa de compraventa a favor del demandante, señor JOSE ANTONIO SEPULVEDA DUARTE, respecto del inmueble ubicado en la carrera 28E # 76A-13, barrio Mojica 2 en esta ciudad,

Establece el artículo 434, inciso 2°, de nuestro ordenamiento General procesal vigente:

> *"…. Cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso. El ejecutante podrá solicitar en la demanda que simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decrete el secuestro del bien y, si fuere el caso, su entrega una vez registrada la escritura...".*

De la anterior norma parcialmente transcrita se infiere que para que proceda el mandamiento ejecutivo es necesario que se haya inscrito la medida del bien objeto de la escritura pública, además de que se acredite su propiedad en cabeza del demandado, que para el caso es el señor CARLOS ALBERTO SANTACRUZ.

Por lo anterior, y en vista de que no se cumplen los presupuestos previstos en el artículo 434, inciso 2°, de nuestro ordenamiento General procesal, se impone su rechazo, el Despacho,

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital

R E S U E L V E:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS promovida por el señor JOSE ANTONIO SEPULVEDA DUARTE, en contra de CARLOS ALBERTO SANTACRUZ, por falta de competencia

SEGUNDO: ABSTENERSE de proferir el auto de mandamiento ejecutivo de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radiador.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00124-00)

02

.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 39 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 05 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2024-00127-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Cali, marzo 01 de 2024.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCO DE OCCIDENTE
DDO. : EDWIN FERNEY GIRALDO HOYOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 556

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo primero (1º) de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el Informe de Secretaría, conviene precisar que la demanda ejecutiva promovida por el BANCO DE OCCIDENTE, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, debe ser rechazada por las siguientes razones:

Contempla el artículo 317 del Código General del Proceso en el numeral segundo regla f) que: "...*El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses* ***contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto*** *o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta...".* – Negrilla y Subrayado fuera del texto.-

La presente demanda fue impetrada el 02 de febrero de 2024, sin que la actora dejará pasar los 6 meses que contempla la norma anteriormente descrita, con la demanda radicada bajo la partida No. 7600140030322021-00873-00 que adelantó BANCO DE OCCIDENTE contra EDWIN FERNEY GIRALDO HOYOS, a la cual se le aplicó terminación del proceso por desistimiento tácito, por cuanto no cumplió con la carga procesal que se le impuso, proveído del 02/08/2023 notificado por estados el 10 de agosto de 2023, al presentar la demanda nuevamente, el 02 de febrero de 2024, no ha dejado pasar los seis (6) meses que la referida normatividad enuncia, fíjese como ese término va hasta el 16 de febrero de la presenta anualidad.

En tales circunstancias, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00127-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**39**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 05 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC
DEMANDADO: RAUL ALEXANDER JARAMILLO ORDOÑEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 559

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo primero (1º) de dos mil veinticuatro (2.024)

Como quiera que la demanda fue presentada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra RAUL ALEXANDER JARAMILLO ORDOÑEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de BANCO FINANDINA S.A. BIC, las siguientes sumas de dinero:

1.- CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL OCHENTA Y UN PESOS M/CTE. ($56.317.081.oo), por concepto de capital representado en el Pagaré No. 22192823.

1.1.- CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE ($4.292.192.oo), por concepto de INTERESES CORRIENTES, causados y no pagados desde el 20 de septiembre de 2022 al 18 de enero de 2024.

1.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde el 19 de enero de 2024, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.847.616, y portador(a) de la Tarjeta profesional de abogado(a) No. 68298 del C. S. de la J., para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00128-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **39** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: marzo 05 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : CLOSE HOUSE SAS
DDO. : CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DEL CHIPRE PH

AUTO INTERLOCUTORIO No. 561

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo primero (1º) de dos mil veinticuatro (2.024).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA instaurada por la entidad CLOSE HOUSE SAS, actuando a través del Representante Legal, en contra de CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DEL CHIPRE PH, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones y b. No se indica la dirección física y electrónica donde el Representante Legal de la entidad demandada, recibirá notificaciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de junio de 2022, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00129-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **39** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 05 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDATE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: BERNARDO ARIZA ESPINOSA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 562

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo primero (1º) de dos mil veinticuatro (2.024).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- Debe manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original del pagaré objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

2.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones no hace mención a las sumas de dinero que cobra en las pretensiones de la demanda por concepto de capital, intereses corrientes y de mora, mencionando el valor total que componen tales conceptos, debiendo discriminar los conceptos y valores que se encuentran comprendidos dentro del título valor base de ejecución.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- TERCERO: RECONOCER personería a la abogada ILSE POSADA GORDON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.620.843 y Tarjeta Profesional No. 86.090 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2024-00130-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **39** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 05 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria